



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

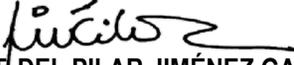
Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2023-P-0455**

FECHA FIJACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	RBG-15451	DIANA MARCELA GALVANO SÁNCHEZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS	Resolución No. 001720	18/10/2019	“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0 DÍAS

Elaboró: Juan Moreno -GGN

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

18 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001720 )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de Febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBG-15451**.

Que el día **05 de Agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RBG-15451**, en la que se determinó un área de **1.998,0639 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**. (Folios 66-69)

Que el día **15 de Noviembre de 2016**, se realizó la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 70-71)

"(...)

*Evaluado el expediente No RBG-15451 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A y B, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes comerciantes y no comerciantes, se les debe requerir para que presenten:*

El señor RAFAEL EDUARDO INCAPIE(sic)

A.1. Declaración de renta en caso de estar obligado a declarar

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

MW

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

La señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor NAPOLEON SUAREZ en calidad de comerciante según el RUES:

B.1. Estados financieros conforme a la normatividad vigente

B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

B.4. Matrícula mercantil

(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000274 de fecha 10 de Febrero de 2017<sup>1</sup>**, se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte concediendo un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 76-78)

Que mediante **radicado No. 20175510053422 de fecha 10 de marzo de 2017**, la proponente DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 81-82)

Que mediante **radicado No. 20175510053462 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 83-84).

Que mediante radicado No. **20175510053442 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, no aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y presentó renuncia irrevocable a seguir con el proceso de contratación. (Folios 85-86)

Que mediante **radicado No. 20175510053432 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 87-88).

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de Mayo de 2017<sup>2</sup>**, se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO** y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**. (Folios 114-116)

Que mediante el artículo primero del **Auto GCM No. 003219 del 01 de noviembre de 2017<sup>3</sup>**, se requirió a los proponentes que continuaron en el trámite, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 025 del 17 de febrero de 2017. (Folio 80)

<sup>2</sup> Notificado mediante aviso a los proponentes NAPOLEÓN SUÁREZ, JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2017. (Folio 131)

<sup>3</sup> Notificado por estado No. 191 del 29 de noviembre de 2017. (Folio 146)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

estado de la providencia adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, así mismo, para que allegaran la totalidad de la documentación que acredite la capacidad económica acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 140-144)

Que mediante radicado **20175300270572 del 27 de diciembre de 2017**, se allegó documentación de los proponentes para acreditar la capacidad económica y Formato A. (Folios 147-179)

Que mediante radicado **No. 20175300271712 del 29 de diciembre de 2017**, se allegó nuevamente documentación para acreditar capacidad económica por parte del proponente Napoleón Suárez. (Folios 181-192)

Que el día **13 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la que se concluyó:

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RBG-15451**, para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de **1998,0639 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) Zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRILL**, departamento del **CESAR**.

- Se aprueba el Formato A allegado por la sociedad proponente de manera condicionada a que los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

"(...)"

Que el día **16 de marzo de 2018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la que se conceptuó: (Folios 197-198)

"(...)

"El 15 de noviembre de 2016 se evaluó la propuesta encontrando que se le debía requerir a los proponentes para que presentaran la documentación faltante, exigida por la Autoridad Minera en el artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015.

Con radicado No 20175510053442 del 10 de marzo de 2017 el señor **RAFAEL EDUARDO INCAPIE (sic) CAMARGO**, identificado con cédula No 1.057.599.098, manifestó que no acepta el área determinada como área libre por la Autoridad Minera. Mediante Resolución No 000863 del 24 de mayo de 2017, se acepta el desistimiento.

Mediante **AUTO GCM 003219 del 1 de noviembre de 2017**, notificado por Estado Jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, se le requirió a los proponentes para que allegaran los documentos para acreditar la capacidad económica, atendiendo la evaluación efectuada el 15 de noviembre de 2017, según la siguiente relación:

La señora **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, en su calidad de persona natural independiente no comerciante:

- A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.
- A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor **JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS** en su calidad de persona natural independiente no comerciante:

- A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

CW

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

*A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado*

*El señor NAPOLEON SUAREZ en calidad de comerciante según el RUES con Matricula Mercantil No 2630678 de la Cámara de Comercio de Bogotá:*

- B.1. Estados financieros conforme a la normatividad vigente*
- B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera*
- B.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado*
- B.4. Matricula mercantil*

*Con radicados 20175300270572 del 27 de diciembre de 2017, el señor NAPOLEON SUAREZ presentó la totalidad de los interesados DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ y JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS cumpliendo con el AUTO GCM 003219.*

*El señor NAPOLEON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.306.506, no cumplió totalmente con el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera en el AUTO GCM 003219 del 1 de noviembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, por cuanto no presentó, en su calidad de persona jurídica independiente no comerciante, los extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, como tampoco los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente; razón por la cual no es posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.*

*Ahora bien, efectuados los cálculos sobre la información financiera presentada por los otros dos (2) proponentes, se obtuvieron los siguientes indicadores:*

*La señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,02, lo que indica que NO CUMPLE con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.*

*El señor JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,03, lo que indica que NO CUMPLE con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451."*

*(...)"*

Que el día **05 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la cual se determinó, que según la evaluación económica del 16 de marzo de 2018, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, si bien con el radicado **20175300270572 del 27 de diciembre**, allegó documentación en respuesta al artículo segundo del Auto GCM No. 003219 del 01 de noviembre de 2017, no allegó los Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la solicitud ante la Autoridad minera., ni los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, razón por la cual no fue posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta No. RBG-15451. (Folios 207-211)

En cuanto a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, quienes mediante el radicado **20175300270572 del 27 de diciembre**, allegaron la documentación solicitada, efectuados los cálculos de los indicadores de suficiencia financiera, estos no cumplieron con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta No. RBG-15451; por las anteriores razones, es del caso entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión para los tres proponentes. (Folios 207-211)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018**<sup>4</sup>, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451. (Folios 212-215)

<sup>4</sup> Notificado personalmente a la señora DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ el día 31 de mayo de 2018. (Folio 227)  
Notificado por Aviso al señor JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, fijado el 17 de julio de 2018 y desfijado el 24 de julio de 2018. (Folio 270)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

Que mediante oficio con **radicado No 20185500487492 del 09 de mayo de 2018**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018. (Folio 272).

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...)

(...)... Presento a ustedes (SIC) Recurso de Reposición a la resolución No.000659 del 20 de abril del 2.018, por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta contrato de concesión **RBG 15451** por la no presentación del Formato A y adición a capacidad económica, con la presente quiero reiterarles que esta documentación fue presentada en los términos mediante radicado no. 20175300271712 de fecha 29 de diciembre del 2.017.

(...)".

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Notificado por conducta concluyente al señor NAPOLEÓN SUÁREZ.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

*cm*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

### ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el recurso alegado por los proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma a los requerimientos realizados mediante Auto GCM N° 003219 del 01 de noviembre de 2017, esto es, en cuanto a la documentación de capacidad económica que debía ser allegada, de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015 vigente a la fecha, vigente al momento de la evaluación económica y de la emisión de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

### RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Teniendo en cuenta las justificaciones expuestas en el recurso que nos ocupa, fue posible verificar que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado se encuentra evaluada conforme a lo establecido en la Resolución 831 de 2015, dando como resultado que los proponentes no subsanaron en debida forma el requisito de acreditar la capacidad económica contemplado en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, que reza:

*"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional **para el otorgamiento** de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)".  
Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en que según concepto económico de fecha 16 de marzo de 2018 que estableció que los proponentes no subsanaron en debida forma el requerimiento efectuado, dado que, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, no allegó los Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la solicitud ante la Autoridad minera., ni los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, razón por la cual no fue posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta No. RBG-15451, así mismo, los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, allegaron la documentación solicitada, sin embargo, efectuados los cálculos de los indicadores de suficiencia financiera, estos no cumplieron con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451

Lo expuesto, para señalar que la sociedad interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RBG-15451, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los proponentes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RBG-15451**.

Así las cosas, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establecen:

**"Artículo 3°.** *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**Parágrafo.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Es claro, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para el requerimiento de la documentación económica producto del requisito señalado en la Resolución No. 831 de 2015 vigente a la fecha, ni mucho menos el término para el pronunciamiento y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia. Cuando la norma especial no los contempla.

Ahora bien, es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el no acatamiento a un requisito establecido en la Resolución No. 831 de 2015, solicitada en un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento defectuoso o incompleto, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **RBG-15451**, por no allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."<sup>6</sup>*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."<sup>8</sup>*

rw

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este punto, es dable indicar que no es de recibo por parte de la Autoridad Minera el argumento dado por el recurrente, donde establece que no se debe entender desistida la propuesta por cuanto los proponentes allegaron la documentación dentro del término establecido, toda vez que en el Auto GCM N° 003219 del 01 de noviembre de 2017, se le indicó a los solicitantes, que la documentación para acreditar capacidad económica debía cumplir con la Resolución No. 831 de 2015 vigente a la fecha, por cuanto, una vez verificada la documentación allegada, se observó que dichos documentos no cumplieron con la normativa citada; en el entendido, que la propuesta solo se podrá adicionar o subsanar una sola vez, en la medida que la Autoridad Minera no puede dar tiempos indefinidos o requerimientos adicionales producto de la inobservancia del proponente a los requisitos establecidos en la norma minera.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GCM N° 003219 del 01 de noviembre de 2017, fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta, se configuró plenamente en virtud de los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, por cuanto los interesados en la

DN

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

propuesta no cumplieron con la obligación de sustentar en debida forma la capacidad económica, dentro del término perentorio establecido.

Es así, que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>5</sup> establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. Con relación a los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"*

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que es del caso indicar a los proponentes que el acto administrativo impugnado se profirió por el incumplimiento a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, por lo tanto es evidente la importancia del procedimiento con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, que difiere del tránsito legislativo alegado por el recurrente.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Conforme a lo señalado, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría*

<sup>5</sup> Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"*

*de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No RBG-15451**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No RBG-15451**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

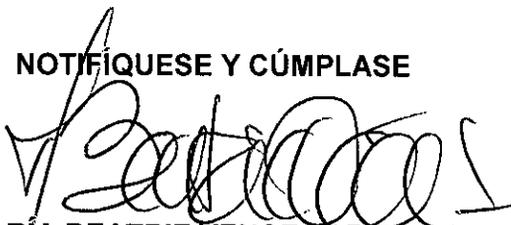
**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



Bogotá, 12-10-2023 08:14 AM

Señor(a)

**DIANA MARCELA GALVANO SÁNCHEZ**

Celular: 3107944876

Dirección: CALLE 62 # 23 61 OF 702

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20232120994861 del 29 de septiembre de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la Resolución No 001720 del 18 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451" proferida dentro del expediente RBG-15451 La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Juan Sebastian Moreno C-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2023 06:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/10/2023 12:50:20

Orden de servicio: 16527819

RA448894326C0

5555 350

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I.: 900500018  
 Referencia: 20232121000311 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DS	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111 594

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: DIANA MARCELA GALVANO SANCHEZ  
 Dirección: CALLE 62 # 23-61 OF 702  
 Tel: 3107944876 Código Postal: 170004447 Código Operativo: 5555350  
 Ciudad: MANIZALES\_CALDAS Depto: CALDAS

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *PM*

C.C. Tel: Hora: *12:30*

**Valores**

Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$14.850  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :  
 Observaciones del cliente :  
*info del vigilante*

C.C. de entrega: *dd/mm/aaaa*

Distribuidor:  
 C.C. de entrega:  
 1er *dd/mm/aaaa*  2do *dd/mm/aaaa*  
*11/10/10 Jalro Espinoza*

UAC.CENTRO  
CENTRO A

REVOLUCIÓN



11115945555350RA448894326C0

24 OCT 2023

C.C. 9924222

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 12-10-2023 08:14 AM

Señor:

**JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**

Teléfono: 3051993

Dirección: CLL 5B # 25-46 CASA 178 CONJUNTO LOS CEREZOS

Departamento: VILLAVICENCIO

Municipio: META

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20232120994871 del 29 de septiembre de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la Resolución No 001720 del 18 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451” proferida dentro del expediente RBG-15451 La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Juan Sebastian Moreno C-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-10-2023 06:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/10/2023 12:50:20



RA448894290C0

Orden de servicio: 16527819

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4    NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232121000301    Teléfono:    Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C.    Depto: BOGOTA D.C.    Código Operativo: 1111594

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS

Dirección: CLL 5B # 25-46 CASA 178 CONJUNTO LOS CEREZOS

Tel: 3051993    Código Postal: 500004559    Código Operativo: 1032490

Ciudad: VILLAVICENCIO\_META    Depto: META

**Valores**

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

**Dice Contener :**

**Observaciones del cliente :**

En portaría

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Firma nombre y/o sello de quien recibe:**

C.C.    Tel:    Hora:

**Fecha de entrega:** dd/mm/aaaa

**Distribuidor:**

C.C.

**Gestión de entrega:**

1er    dd/mm/aaaa     2do    dd/mm/aaaa

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

1032  
490  
Devoluciones

Revolución



11115941032490RA448894290C0

23 OCT 2023  
Carlos Nieto  
C.C 86081128

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

